

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de correccion. Licencias de confinados.

Real orden de 23 de Junio mandando que las licencias que se expidan á confinados por cumplimiento de sus condenas, se remitan á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Junio último me dice lo que sigue.

“Queriendo S. M. la Reina evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expiden á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, se ha servido mandar que en lo sucesivo solo se entregue á estos el pasaporte de costumbre, remitiendo á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias referidas, para que sean archivadas en la secretaria del ayuntamiento, pero expresándose en el oficio misivo el punto que elija el confinado para fijar su residencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; debiendo hacer que esta disposicion se inserte en el Boletin oficial de la provincia.”

En su consecuencia se inserta para el oportuno conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 18 de Julio de 1848. = Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

“A fin de que el Real decreto de 14 de abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el dia 1.º de julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los administradores de contribuciones in-

directas y estancadas, pedirán desde luego á la fabrica del sello el número de pliegos de las series y precios especificados en el art. 1.º del expresado Real decreto, que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que pueda haber, los Intendentes se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, Gefes politicos, Alcaldes constitucionales, y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, incluidas las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta Direccion general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de enero y Real orden de 9 de marzo de 1826.

5.ª Si los administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que asi se verifique.

6.ª Los agentes visitadores de la renta de tabaco, al paso que cumplan con lo prevenido en la Instruccion de 29 de octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiese comprado, entregándose á los que las presenten

otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven.

8.^a Las certificaciones de que habla el art. 4.^o del Real decreto de 14 de abril se extenderán en papel del sello 4.^o, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giro, serán expedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.^a Estas certificaciones deberán expresar todas las circunstancias que especifica el art. 2.^o del Real decreto citado. Presentadas que sean al Interdente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el art. 4.^o del mismo, previa la conformidad de la administracion del ramo, y la censura y examen de la seccion de Contabilidad.

10. Los administradores remitirán en fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes, de que habla la regla anterior, expresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, y los pliegos en que fué satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, segun el modelo letra A (1).

11. Las administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado bajo el modelo que adjunto acompaña con el núm. 1.^o

12. Los Intendentes se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administracion de este ramo, y que para

(1) Los modelos que se citan en la presente Circular, se publicarán en los Boletines siguientes.

este efecto remitan en fin de cada mes á las intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, série y número del papel con que haya sido satisfecha, segun modelo letra B, cuyas notas pasarán á la administracion para el objeto designado en la regla 10.

13. Además de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el Boletin oficial de esa provincia, y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de abril último á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.^o de julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el art. 3.^o del mismo Real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de expendicion, que V. S. designará.

14. A fin de que en las cuentas mensuales y notas de movimiento de la renta del papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que llegando á noticia de las autoridades de la misma, se sirvan formar y remitir nota expresiva á esta Intendencia del papel de la clase que menciona la anterior orden y sea necesario por el surtido de su respectiva jurisdiccion, con objeto de que pueda hacerse á la Direccion general el pedido que corresponda. Segovia 26 de junio de 1848.—Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Junio último

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun
CUELLAR..	25	14	12	67	»	36	54	6
STA. MARÍA DE NIEVA	28	14	12	70	»	31	41	6
RIAZA..	29	20	16	50	»	29	50	7
SEPÚLVED.	28	19	14	67	»	29	49	9
SEGOVIA..	32	14	13	74	»	29	46	22

Segovia 24 de Julio de 1848.—Eugenio Reguera.